179

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEISY LILIANA CEPEDA MALDONADO
DEMANDADO: PABLO FELIPE VILLAMIZAR ARAQUE
RADICACION: 54001-31-60-005-2006-00159-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: MARZO 07 DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

De conformidad con el art. 366 del C.G.P. y como quiera que no ha sido objetada la liquidación de las costas se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 036 de fecha 09 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

129

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULY ANDREA GARRIDO YAÑEZ
DEMANDADO: JHON FABIO JAIMES
RADICACION: 540013160005-2012-00579-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 07 de MARZO de 2019

En atención al memorial allegado por parte de la caja promotora de vivienda militar y de policía – Cajahonor, en donde nos solicitan con el fin de evitar la realización de retenciones excesivas al afiliado se les aclare el oficio Nº 0226 , indicando si la entidad debe proceder a la actualización de la medida ya ordenada , o si por el contrario corresponde a una nueva medida , al respecto se dispone:

Ofíciese a la referida entidad castrense comunicándoles que lo ordenado en nuestro oficio Nº 0226 de 01 de febrero 2019, modifico lo ordenado en nuestro oficio Nº 1588 de agosto 14 de 2018, en el cual se ordenaba la retención del 100% al 35% , sobre las cesantías devengadas por el demandado el cual se mantendrá vigente hasta nueva orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 036 de fecha 09 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria—

Jf

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: IDA MARIA BOTELLO BECERRA
DEMANDADO: EDUARDO OSORIO MONTAÑO
RADICACION: 54001-31-60-005-2016-00351-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: MARZO (7) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

De conformidad con el art. 446 numeral 2° del C.G.P. . córrase traslado a las partes de la reliquidación del crédito realizada por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folios 49-50 del expediente, por el término de TRES (3) Días

NOTIFIQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 036 de fecha 09 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P. .

SHIRELY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SHARONE TATIANA HERNANDEZ BECERRA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CARDOZO FUNEZ
RADICACION: 540013160005-2017-00340-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 07 de MARZO de 2019

En atención al memorial allegado por la parte actora en donde nos informa que el pagador de la policía nacional ha retenido el pago del mes de diciembre hasta la fecha y por tal solicita se requiera para que proceda a cumplir el embargo y colocar a disposición del juzgado los valores retenidos al respecto se dispone:

Requiérase al señor pagador de la policía nacional a fin de que se sirva explicar los motivos por los cuales no han dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho, por cuanto no se ha consignado la cuota de alimentos de los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, a cargo del demandado señor LUIS FERNANDO CARDOZO FUNEZ, con ocasión del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 036 de fecha 09 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria—

Jf

81

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA PARRA CALDERÓN
DEMANDADO: JOSE LUIS JAIMES RICO
RADICACION: 54001-31-10-005-2017- 00612-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: MARZO (05) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al informe secretarial que antecede , el despacho procede a presentar la respectiva liquidación, así mismo en el auto admisorio con el cual inicia esta acción, se ordena que el señor JOSE LUIS JAIMES RICO pague a la señora LEIDY CAROLINBA PARRA CALDERON la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE ($3.333.325.oo).

FECHA	SALDO	SALDO ACTUAL	INTERES 0.05%
SALDO ANTERIOR	$ 3.333.325.oo		
Pago a través del juzgado marzo de 2018	$ 993.699.oo	$2.339.626.oo	$11.698.oo
Cuota de abril de 2018	$ 118.412.oo		
Pago a través del juzgado mes de abril de 2018.	$ 81.911.oo $ 97.170.oo	$2.278.957.oo	$17.781.oo
Cuota del mes de mayo de 2018	$ 118.412.oo		
Cuota del mes de junio de 2018	$ 118.412..oo		
Pago a través del juzgado junio 2.018	$ 170.253.oo $ 31.963.oo $ 219.443.oo	$2.094.122.oo	$10.470.oo
Cuota extra del mes de julio de 2018	$ 118.412.oo		
Pago a través del juzgado julio 2.018	$ 31.963.oo $ 459.689.oo	$1.720.882.oo	$8.604.oo
Cuota del mes de agosto de 2.018	$ 118.412.oo		
Pago del mes de agosto de 2.018	$ 31.963.oo $ 203.490.oo	$1.603.841.oo	$8.019.oo
Cuota del mes de agosto de 2.018.	$ 118.412.oo		
Pagos a través del juzgado mes de agosto de 2018.	$ 31.963.oo $ 165.069.oo	$1.525.221.oo	$7.626.oo
Cuota del mes de septiembre de 2.018	$ 118.412.oo		
Pagos del mes del mes de septiembre de 2018	$ 31.963.oo $ 165.069.oo	$1.446.601.oo	$7.233.oo
Cuota del mes de octubre 2.018	$ 118.412.oo		

Pagos a través del juzgado del mes de octubre de 2.018	$ 31.963.oo $ 173.316.oo	$ 1.359.734.oo	$ 6.798.oo
Cuota del mes de noviembre de 2018	$ 118.412.oo		
Pagos a través del juzgado del mes de noviembre de 2.018	$ 31.963.oo $ 157.964.oo	$1.288.219.oo	$ 6.441.oo
Cuota de diciembre 2018	$ 118.412.oo		
Cuota extra del mes de diciembre 2018	$ 118.412..oo		
Pagos a través del juzgado mes de diciembre de 2018	$ 31.963.oo $ 151.737.oo	$ 1.341.343.oo	$ 6.706.oo
Cuota de enero del año 2019	$ 122.177.oo		
Pagos a través del juzgado en enero de 2019	$ 332.871.oo	$ 1.429.649.oo	$ 7.209.oo
Cuota del mes de febrero de 2019.	$ 122.177.oo		
Pagos a través del juzgado mes de febrero de 2019	$ 31.963.oo $ 31.963.oo $ 188.830.oo $ 207.884.oo $ 34.758.oo	$ 1.155.112.oo	$ 5.775.oo
Cuota del mes de marzo de 2019	$ 122.177.oo	$1.277.289.oo	$ 6.386.oo
Subtotal		$1.277.289.oo	$ 110.746 oo
TOTAL	$ 1.388.035.oo		

SALDO TOTAL ACUMULADO= QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE ($534.757.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

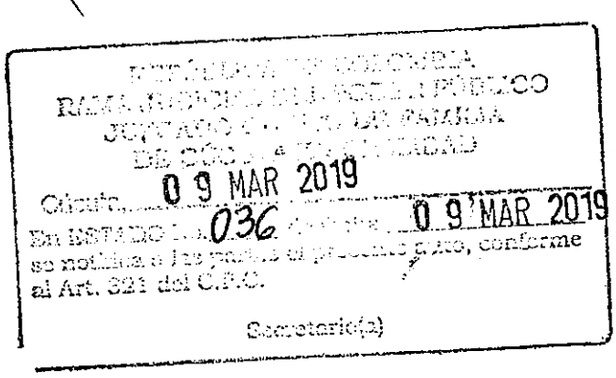

61

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: **UNIÒN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE: **CELENA ALVARNIA QUINTANA.**
DEMANDADO: **HERREDEROS DE JAIRO SUESCUN FLOREZ.**
RADICACION: **54001316000520180030300**
FECHA PROVIDENCIA: **SIETE (07) DE MARZO DE 2019**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para efectos de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, en contra del auto de fecha siete (7) de febrero de 2019, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Replica la recurrente que la designación del curador Ad-Litem es un acto oficial, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, pues, es el respectivo despacho judicial el que lo designa, en consecuencia, el nombrado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar según con el artículo 48 del C.G.P.

Una vez descorrido el traslado de ley, ingresó el presente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera y única medida, es importante resaltar que de conformidad con el art. 48 la designación del curador Ad-Litem es de forzosa aceptación y el término para hacerse presente es de inmediato; sin embargo, de acuerdo con el artículo 291 numeral 3 del CGP, la carga de la práctica de la notificación personal está en cabeza de la parte interesada, es decir la parte actora, es quien debió realizar y remitir un comunicado a quien debiera ser notificado, en este caso a la abogada LUCY ELENA DIAZ SALCEDO quien fue designada bajo la figura de curador Ad-Litem.

Nótese, como mediante auto del treinta (30) de octubre de 2018, a folio 50, se estableció que la diligencia de notificación sobre el proceso a la Dra. LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, estaba en cabeza de la parte interesada, de igual forma, mediante auto del 16 de noviembre de 2018, folio 52, se requirió a la parte actora para que realizara la respectiva notificación, so penando decretar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

Mas sin embargo la parte actora, hoy recurrente dejó trascurrir más de treinta días sin realizar su carga procesal, es decir, sin efectuar la notificación de quien fue designada como Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados, mostrando con esto total desinterés y descuido por el avance del trámite que aquí nos ocupa, motivo éste por el cual el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1ro del art. 317 del C.G. del P. decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Ahora bien, es de importancia resaltar, como la parte recurrente, manifiesta de manera folclórica, atrevida y errada que el Juzgado incurrió en un yerro jurídico garrafal por puro desconocimiento al requerir a la parte demandante para que le de impulso al proceso, argumentando, que no es una carga de su consorte la notificación del Curador; motivo este por el cual, una vez más se le pone de presente el art. 291 del C.G. del P. en su numeral 3ro, para que sea la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, quien estudie la norma y no se escude en argumentaciones que están fuera de contexto y del ordenamiento procesal civil general, al endilgarle al Juzgado una carga que es mera y exclusivamente de la parte actora.

Para ello se trae a colación el art. 291 del C.G.P. a fin de que sea la parte inconforme quien se ilustre al respecto y tenga conocimiento de lo expresado tácitamente así:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio

distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

No obstante lo anterior, se le recuerda que es uno de los deberes y responsabilidades de las partes y sus **apoderados "realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio",** tal y como lo establece el art. 78 del GPC

en su numeral 6; es decir, quien debe realizar las diligencias y trámites para la respectiva notificación de la contraparte es la parte interesada.

Así las cosas y además de lo anterior, se la hace un llamado de atención a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, para que el futuro sea más decorosa, educada, ilustrada y respetuosa en cada uno de los escritos presentados dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 78 ibídem, numeral 4, que establece:

"**Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.**"

Ahora bien, entrando al caso bajo estudio y en observancia de que la parte demandante a través de su apoderado judicial inicial, fue más diligente hasta el punto de obtener la notificación personal de NEIDER SUESCUN ALVERNIA, LIBARDO JAVIER SUESCUN PADILLA y la publicación del edicto que cita a los herederos indeterminados, se valora cada una de las actuaciones realizadas en favor del avance del proceso por su abogado inicial y, es por ello que accederá a la reposición del auto de fecha siete (07) de febrero del año 2019, procediendo a dejar sin efecto el mismo; máxime que si analizamos el trasfondo del auto que decreta el desistimiento tácito, la perjudicada en este asunto sería única y exclusivamente la señora CELENA ALVERNIA QUINTANA, por el descuido irresponsable de su apoderada judicial actual, quien desde el momento que asumió la responsabilidad del proceso no realizó actuación alguna en pro del avance del mismo, a pesar de haberse realizado los requerimientos de ley.

Así las cosas y sin entrar en más consideraciones este Despacho judicial, concederá el recurso interpuesto, haciendo la salvedad que está en cabeza de la parte interesada, realizar la debida notificación a la curadora Ad-Litem designada mediante el auto del 30 de octubre de 2018, so pena de volverse a decretar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha siete (7) de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la respectiva notificación a la curadora Ad-Litem designada mediante el auto del 30 de octubre de 2018, so pena de volverse a decretar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 036 de fecha 09 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **JAIRO HERNANDO NUÑEZ JAIMES**
ADOLESCENTE: **FANY ESMERALDA VILLAMIZAR RAMIREZ**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2018 000424 00**
FECHA: **SIETE (07) DE MARZO DEL AÑO 2019**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo el escrito que obra a folio que antecede, mediante el cual los apoderados de las partes, allegan escrito en el que presentan inventario y avalúos, este Estrado en observancia de los decidido en la audiencia del veinticuatro (24) de enero del año 2019, procede a requerir a las partes, a fin de que soliciten se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, teniendo en cuenta que los mismos deben realizarse a través escritos presentados en la respectiva audiencia, conforme lo establecido en el art. 501 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 036 de fecha 09 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YOLIMA TRUJILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JESUS DAVID QUIÑONEZ TRIGOS
RADICADO: 54-001-31-60-005-2018-00552-00
FECHA: SIETE (07) DE MARZO DE 2019

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se dispondrá el señalamiento de fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

En consecuencia de lo anterior, se fija el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil dicinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00AM), para la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: YOLIMA TRUJILLO RODRIGUEZ (madre), MILAN DAVID GARZON TRUJILLO (Niño) y JESUS DAVID QUIÑONEZ TRIGOS (presunto padre). Dicha Prueba se realizará en la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Sede San Eduardo, ubicada en la Calle 5AN Avenida 13 del barrio San Eduardo de esta ciudad. Por secretaría eleborese el respectivo FUS.

RECONOCER personería jurídica al Dr. SERGIO ENRIQUE GONZALEZ ORDOÑEZ identificado con C.C. No. 1094269911 de Pamplona y T.P. No: 283497 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandado JESUS DAVID QUIÑONEZ TRIGOS conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
036 09 MAR 2019
En ESTADO No_ _de fecha_____
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono 5753348

CLASE PROCESO: **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO**
DEMANDANTES: **MARTIN ANGEL CARRASCAL PEDROZA Y MARICZA GOMEZ CARRILLO**
RADICADO: **54001316000520190008500**

FECHA: **MARZO SIETE (07) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Los señores **MARTIN ANGEL CARRASCAL Y MARICZA GOMEZ CARRILLO,** mayores de Edad y vecinos de esta ciudad, a través de apoderada judicial, solicitan por mutuo acuerdo LACESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado, el día Veintidós (22) de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998) en la parroquia Jesús Misericordioso de esta ciudad, y registrado en la Notaria quinta del círculo de Cúcuta bajo el indicativo serial No.2908978.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mis poderdantes MARTIN ANGEL CARRASCAL PEDROZA, identificado con C.C.13.499.310 de Cúcuta y MARICZA GOMEZ CARRILLO, identificada con C.C. 27.600953 de Cúcuta, contrajeron matrimonio católico el dia 22 de agosto de 1998 en la parroquia Jesús Misericordioso de Cúcuta.

SEGUNDO: Dicho matrimonio fue registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, al indicativo serial No.2908978 del 24 de septiembre de 2002. Se allega el respectivo registro civil del matrimonio debidamente autenticado, así como los registros civiles de los cónyuges.

TERCERO: Los mencionados cónyuges procrearon a las hijas: NATALIA CARRASCAL GOMEZ mayor de edad, y ANGELA MARITZA CARRASCAL GOMEZ, menor de edad, respecto de la cual el dia 18 de agosto de 2017 adelantaron conciliación extrajudicial en la comisaria de familia zona centro del barrio Panamericano de esta ciudad para fijar por mutuo acuerdo CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS de su hija. Se allega los respectivos registros civiles de nacimiento de las hijas y el acta de conciliación.

CUARTO: los cónyuges MARTIN ANGEL CARRASCAL PEDROZA, identificado con C.C. 13.499.310 de Cúcuta y MARICZA GOMEZ CARRILLO, identificada con C.C. 27.600.953 de Cúcuta, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del articulo 154 del código civil. Se allega el acuerdo debidamente autenticado.

QUINTO: los cónyuges MARTIN ANGEL CARRASCAL PEDROZA ,identificado con C.C. 13.499.310 de Cúcuta y MARICZA GOMEZ CARRILLO ,identificado con C.C. 27.600.953 de Cúcuta , manifiestan que una vez disuelta la sociedad conformada , procederán a su liquidación por cualquiera de los medios establecidas por la ley para el fin.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes MARTIN ANGEL CARRASCAL PEDROZA, identificado con C.C.13.499.310 de Cúcuta y MARICZA GOMEZ CARRILLO, identificado con C.C. 27.600953 de Cúcuta, y se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico celebrado el 22 de agosto de 1998, en la parroquia Jesús Misericordioso de Cúcuta, registrado en la Notaria Quinta del circulo de esta ciudad al indicativo serial No.2908978 de fecha 26 de febrero de 2002.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono 5753348

SEGUNDO: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de los cónyuges.

TERCERO: Que en cuanto a los cónyuges solicito se apruebe el Acuerdo presentado para que se decrete la residencia separada de ambos conyugues, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro. No abra obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para su subsistencia.

CUARTO: Que, en cuanto a su menor hija ANGELA MARITZA CARRASCAL GOMEZ, se tenga en cuenta el acuerdo conciliatorio adelantado en la comisaria de familia centro del barrio panamericano de Cúcuta para fijar CUSTODIA,VISITAS Y ALIMENTOS.

QUINTO: Se decrete la disolución y en consecuencia en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre ellos, la cual se hará por cualquiera de los medios contemplados. En nuestra legislación.

SEXTO: Ordenar la expedición de copias para ambas partes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio serial 2908978 Notaria 5ªde Cúcuta
- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y de sus hijas
- Acuerdo entre los cónyuges, acuerdo de comisaria de familia.
- Solicitud de Amparo de pobreza.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día diecinueve (19) de febrero del año 2019 en la oficina de Apoyo Judicial y allegada a este Despacho, el día 20 de febrero del presente año, mediante auto adiado febrero veintiséis (26) del año dos mil diecinueve (2019), se admitió, ordenándose consecuencialmente dar el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 de la Normativa Procesal General, además de reconocerle personería jurídica a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA.

El proceso fue adelantado conforme a las normas sustantivas y procesales, sin que se advierta causal que invalide lo actuado.

Los interesados fundamentan la causal de mutuo consentimiento consagrada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, para dar impulso al trámite de Cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso.

Cumplidos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad de las partes y trámite legal, se entra a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Enseña el art. 113 del Código Civil, que el matrimonio es un contrato por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. El art. 178 ídem, por su parte establece que los cónyuges están obligados a vivir juntos, salvo causa justificada.

La Constitución de 1991, en oposición a la anterior, reserva varias normas para referirse a la institución familiar como fuente de valores y principios que permiten vivir en sociedad.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono 5753348

Resulta incuestionable que bajo determinadas circunstancias una relación de pareja puede deteriorarse porque sobrevienen hechos que la afectan ostensiblemente, vale decir, se puede producir un resquebrajamiento de la unidad familiar.

Como nadie está obligado a convivir con otra persona el legislador instituyó unas instituciones jurídicas como el divorcio para matrimonio civil y la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, entre otros, y consagró unas causales edificadas sobre hechos que el actor debe acreditar satisfactoriamente.

Por mandato del numeral 9° del art. 6° de la Ley 25 de 1992, quien reformó el artículo 154 del C.C., establece que el decreto del divorcio es viable, siempre y cuando se acredite el consentimiento mutuo de los cónyuges, situación que se presenta en este caso, dado se encuentra acreditado que los señores MARTIN ANGEL CARRASCAL PEDROZA Y MARICZA GOMEZ CARRILLO dieron inicio de común acuerdo a esta Acción de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, manifestando su libre voluntad y capacidad para conferir poder a una profesional del derecho, con el fin de que iniciara el presente trámite.

Milita en el expediente prueba idónea que acredita el vínculo jurídico del matrimonio que liga a los cónyuges MARTIN ANGEL CARRASCAL PEDROZA Y MARICZA GOMEZ CARRILLO, quienes contrajeron matrimonio Religioso el día ventidos (22) de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, bajo el serial indicativo No.2908978

En lo relativo a la alimentación entre cónyuges, no habrá obligación alimentaria alguna y habitarán en residencias separadas.

Así las cosas y, sin entrar en más consideraciones debe accederse a las pretensiones deducidas en la demanda, acogerse el acuerdo contenido en ella y adoptarse las demás decisiones consecuenciales.

Se ratificara el acuerdo respecto de custodia, visitas y alimentos de su menor hija ANGELA MARITZA CARRASCAL GOMEZ, el cual se encuentra relacionado en el folio 8 del expediente, llevado a cabo mediante audiencia de conciliación extrajudicial, adelantada en COMISARIA DE FAMILA zona centro Avenida 9 No 5-04 Barrio panamericano, el día 18 de agosto del año 2017.

En Virtud y en mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER EL MUTUO CONSENTIMIENTO manifestado por los demandantes y DECRETA la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO que contrajeron los señores **MARTIN ANGEL CARRASCAL PEDROZA** identificado con la C.C. No.13.499.310 de Cúcuta Y **MARICZA GOMEZ CARRILLO** identificada con C.C. No.27.600.953 de Cúcuta, el día veintidós (22) de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998) en la parroquia Jesús Misericordioso de Cúcuta y registrado en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, bajo el serial indicativo No.2908978, de conformidad con la causal 9 del art. 154 del Codigo civil.

SEGUNDO: DECRETAR residencias separadas de las partes y no habrá obligación alimentaria entre sí.

TERCERO: ORDENAR la Inscripción de la sentencia en el Registro Civil de matrimonio de las partes y en el Registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, mediante oficio en

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono 5753348

el que conste el decreto de la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo. Ofíciese en tal sentido, diligenciado directamente por la parte interesada.

CUARTO: RATIFICAR el acuerdo celebrado entre las partes contenido en el escrito que obra a folios 10 del plenario, respecto de las obligaciones entre sí.

QUINTO: RATIFICAR el acuerdo respecto de custodia, visitas y alimentos de su menor hija ANGELA MARITZA CARRASACAL GOMEZ el cual se encuentra relacionado en el folio 5 del expediente, llevado a cabo mediante audiencia de conciliación extrajudicial, adelantada en LA COMISARIA DE FAMILIA zona centro del barrio panamericano el día 18 de agosto del 2018.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS por no haberse causado.

SÉPTIMO: EXPEDIR para el efecto copias auténticas de la presente providencia, una vez la parte interesada cumpla con el ARANCEL JUDICIAL, establecido mediante el acuerdo No. PSAA14-10280 del 22 de diciembre del año 2014, expedido por el Consejo superior de la judicatura.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente este fallo a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Juzgado y a la PROCURADORA DE FAMILIA.

NOVENO: ARCHIVAR el proceso dejando las constancias a que haya lugar, previa materialización de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

ESTADO No. 036
calendado 09 MAR 2019, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Artículo 295 de la Normativa General del Proceso.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DESIGNACION DE GUARDADOR
DEMANDANTE: AURORA ARIAS RIVERA
INTERDICTO: ISAIAS ARIAS RIVERA
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00105-19
FECHA DE PROVIDENCIA: SIETE (07) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de designación de guardador interpuesto por el señora AURORA ARIAS RIVERA a través de apoderado judicial y en favor del interdicto ISAIAS ARIAS RIVERA, toda vez que el guardador designado falleció.

Una vez revisado el plenario, se observa que la sentencia que decretó la interdicción judicial del señor ISASIAS ARIAS RIVERA, fue proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, nombrando como su guardadora definitiva a la señora BLANCA NIEVES ARIAS RIVERA, quien falleció.

Reza el artículo 46 de la ley 1306 de 2009:

"Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada Despacho Judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción…"

En consecuencia de lo anterior se ordena el rechazo de la demanda, remitiendo al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad para seguir conociendo de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos de interés del discapacitado, y en aras del fuero de atracción para la conservación de los principios de economías y unidad procesal.

Por lo anterior esta operadora judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los antes expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Cuarto de Familia en oralidad de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 036 de fecha 09 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. DEL P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria